

ORDEN de 12 de julio de 1966 por la que se autoriza a las Facultades Universitarias para organizar las enseñanzas en régimen de cuatrimestres y se regulan los períodos de exámenes.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de julio de 1965, que aprobó el vigente plan de estudios del primer curso en las Facultades de Ciencias, estableció el régimen de cuatrimestres en la organización de sus enseñanzas. Con posterioridad, la Orden ministerial de 21 de marzo del corriente año, al aprobar el plan de estudios de los cursos cuarto y quinto de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, dispone asimismo que sus enseñanzas se organizarán en régimen de cuatrimestres.

La experiencia adquirida con la implantación en los mencionados cursos del régimen de enseñanzas por cuatrimestres aconseja hacer posible la extensión del mismo, si bien dejando a las Facultades Universitarias la decisión de adoptar este sistema. Consecuente con ello, se hace necesario proceder a una regulación de los períodos de exámenes, de acuerdo con esta nueva distribución de la enseñanza.

Por otra parte, en orden a la matrícula por enseñanza oficial se entiende que la concesión de una mayor amplitud para formalizar matrícula de asignaturas pendientes puede significar una mejor adecuación al sistema de organización de enseñanzas y de régimen de los períodos de exámenes que se regulan por esta Orden.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con el Decreto de 11 de agosto de 1953, se autoriza a las Facultades para reestructurar sus planes de estudios, distribuyendo en cuatrimestres las enseñanzas que por su carácter aconsejen la adopción de este sistema.

Segundo.—Todas las enseñanzas que tengan el carácter de cuatrimestrales y se desarrollen en el primer cuatrimestre del curso serán objeto de examen del 10 al 25 de febrero.

Tercero.—En el período de tiempo a que se refiere el número anterior, podrán los Rectores de las Universidades autorizar examen a aquellos alumnos que tengan asignaturas pendientes, de las que hubiesen estado matriculados en cursos anteriores, en el número que cada Facultad proponga, según sus planes de estudios.

Cuarto.—En cada asignatura los alumnos podrán hacer uso de dos convocatorias de examen durante un mismo curso académico.

Quinto.—Los Rectores podrán ordenar en cada Universidad la prolongación del curso durante la primera quincena del mes de junio por tantos días como hayan de suspenderse las clases para la realización de los exámenes de febrero.

Sexto.—Los alumnos que se matriculen por enseñanza oficial podrán realizar la inscripción de matrícula de las asignaturas que tengan pendientes en sus estudios, hasta un número máximo de dos tercios, calculados sobre el número de asignaturas que integren el curso del plan de estudios en el que formalicen la matrícula. Esta limitación regirá igualmente para la matrícula no oficial, salvo en los casos de dispensa de escolaridad regulados por las disposiciones vigentes.

Séptimo.—Se autoriza a los Rectores de las Universidades para resolver cuantas incidencias puedan surgir en relación con lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se regula el procedimiento para la emisión en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados del informe previsto en el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio.

Ilustrísimo señor:

La Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, establece, como requisito indispensable para concurrir a los concursos-oposicio-

nes a plazas de Profesores agregados, la presentación del aspirante por un Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior, mediante un escrito circunstanciado de las cualidades y labor realizadas por aquél, escrito que ha de ser informado por la Junta de Facultad o Profesores de la Escuela respectiva, o, en su caso, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

De acuerdo con este precepto, el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 25 de junio del corriente año determina que el mencionado escrito, con el informe previsto en aquél, deberá de ser aportado por los aspirantes al presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

Parece, sin embargo, conveniente que la aportación del aspirante debe quedar limitada al escrito de presentación, correspondiendo al Departamento recabar de los mencionados Organismos el informe previsto en la Ley, que debe ser remitido directamente por aquéllos al Presidente del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Al terminar el plazo de presentación de documentos por los aspirantes en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad el Ministerio remitirá a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores respectivas o en su caso, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el escrito de presentación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, para que se emita el informe que en él se preceptúa.

Segundo.—A fin de no demorar el comienzo de la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, la Facultad, Escuela Técnica Superior o Consejo Superior de Investigaciones Científicas remitirán al Ministerio el informe solicitado en un plazo máximo de veinte días, haciéndolo en sobre lacrado, con la firma del Secretario y dirigido al Presidente del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial acordado entre las representaciones económica y social del Grupo del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se remitió el texto del Convenio suscrito, recogiendo en su escrito el informe de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, favorable a su aprobación y haciendo constar que en su artículo 34 se declara que las estipulaciones acordadas no repercutirán en el precio de los productos que se expenden;

Resultando que la Dirección General de Previsión ha informado en el sentido de que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravengan las normas de aplicación de la Seguridad Social y, en especial, las reguladas en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Resultando que la Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo emitió informe en igual sentido favorable sobre el texto propuesto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado en el citado Convenio Colectivo, por ser de carácter interprovincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en relación con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el acordado Convenio se adapta, por razón de su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley y Reglamento antes citados;

Considerando que en el artículo 34 del Convenio se hace declaración expresa de que lo acordado no tendrá repercusión en los precios;

Considerando que en el artículo 39, que regula las atribuciones de la Comisión mixta, se hace constar que las mismas no pueden estar en pugna con las facultades atribuidas y encomendadas por las disposiciones legales vigentes a los Organismos laborales administrativos y a la jurisdicción laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado en 9 de marzo de 1966 por las representaciones económica y social del Grupo del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Segundo.—Declarar que las funciones atribuidas a la Comisión mixta en el artículo 34 han de entenderse, en todo caso, sin perjuicio de las legalmente reconocidas a los Organismos jurisdiccionales y administrativos, competentes para interpretar y vigilar el cumplimiento de las cláusulas pactadas y para decidir las cuestiones contenciosas que, en relación con las mismas, pudieran suscitarse.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, advirtiéndoles que conforme al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las Provincias y Plazas Africanas, con excepción del Aaiun. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor las disposiciones de este Convenio tuvieran ya otro vigente podrán o no acogerse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º FUNCIONAL.—A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, de 10 de febrero de 1948, y figuren encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación en el futuro y a sus productores.

Art. 3.º PERSONAL.—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.

Eliminación.—A efectos del presente Convenio y habida cuenta de que las categorías profesionales que real y verdaderamente trabajan en nuestro sector de distribución son las que figuran en el adjunto cuadro de salarios, se suprimen las categorías de: Dibujante, Escaparartista, Rotulista, Cortador, Ayudante de cortador, Repasadora de medias y Cosedora de sacos, por ser profesionales que no tienen adecuado trabajo en nuestra actividad. Los Auxiliares de Caja se refunden en dos únicas categorías que son:

Auxiliares de Caja de dieciséis a veinte años.

Auxiliares de Caja de veinte a veinticinco años.

Excepción.—Quedan exceptuados los cargos de las personas que desempeñan en las Empresas distribuidoras funciones de

alta dirección, alto gobierno o alto consejo, comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Perfeccionando las funciones establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, en su artículo número 16, II, apartado j), al referirse al Aprendiz; artículo número 17, III, apartado f), al referirse al Aspirante, y el mismo artículo, apartado g), al referirse al Auxiliar de Caja en su categoría de dieciséis a veinte años, se establece con carácter general que en todas las categorías citadas será función propia de los productos así clasificados los servicios de calle que le sean encomendados en su actividad mercantil o administrativa a realizar, bien sea a pie, transportes ordinarios o por medio de vehículo a pedal o motor.

Art. 4.º TEMPORAL.—La vigencia del presente Convenio a todos los efectos, incluido el económico, será a partir del día 1 de marzo del año actual.

Art. 5.º DURACIÓN.—La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 6.º RESCISIÓN Y REVISIÓN.—La denuncia de la revisión y rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará detalladamente las causas que las motivan.

Art. 7.º VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente para el caso de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de sus facultades, no aprobara alguna de sus estipulaciones, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo en su consecuencia reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º COMPENSACIÓN Y ABSORBIBILIDAD.—Las condiciones y mejoras económicas que aquí se pactan, estimadas anualmente, son compensables y absorbibles en su totalidad con las retribuciones económicas que rigieron anteriormente sobre los mínimos reglamentarios por imperativo legal, jurisprudencia, contrato individual, pacto de cualquier clase, usos locales o cualquier causa en observancia, entre otras, de la Orden del Ministerio de Trabajo 5 de febrero de 1963 (norma sexta, apartado a), del artículo primero).

Art. 9.º GARANTÍAS PERSONALES.—Se respetarán siempre las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente («ad personam»), y entendiéndose siempre como situaciones laborales más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Art. 10. NORMAS POSTERIORES.—Todas las mejoras, de la clase que sean, que se pudieran establecer con fecha posterior a la entrada en vigor de este Convenio sólo se podrán aplicar si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de las mejoras de todas clases pactadas y en tal supuesto, sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Art. 11. Todo el personal encuadrado en las plantillas de las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas continuarán sometidas a la normativa de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio, y por su carácter singular de colaboradores de la Sanidad Pública realizará los trabajos que le ordene su Empresario, dentro de los cometidos propios de cada categoría profesional.

Cuantos aspectos y circunstancias aquí no se concreten continuarán rigiéndose por la referida Reglamentación y por las disposiciones específicas que dicte la Dirección General de Sanidad, tomando el personal afectado por este Convenio conciencia de la función sanitaria de las Empresas sometidas al mismo, sin que ello pueda suponer en ningún caso abuso de facultades a favor de las mismas. Como tal se consideraría la habitualidad en funciones consideradas como especiales que tengan continua reiteración.

Art. 12. RETRIBUCIONES.—El sistema de retribución que se establece sustituye totalmente al régimen salarial que de hecho o de derecho aplicasen las Empresas a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Se entenderá por *salario legal* el establecido por el artículo 40 de la Reglamentación de Trabajo de Comercio, y modificado por la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956; este *salario legal* será la base para el cómputo de cualquier forma de retribución.

Se entenderá por *salario de acomodación* el que resulte de sumar el salario legal, los aumentos determinados por el Decreto de 17 de enero de 1963, y que consiste en subir todas las categorías profesionales, un aumento equiparado al que se otorgó al Mozo, para mantener así las diferencias profesionales, y

cuyos sueldos aparecen consignados en la casilla segunda de la tabla de salarios anexa.

Sobre la cuantía resultante como *salario de acomodación*, que es el que aproximadamente se paga, se concede por la Sección Económica un aumento equivalente al 50 por 100 del mismo y que constituye el *plus de Convenio* y aparece consignado en la casilla tercera de la tabla de salarios.

Este *plus de Convenio* se ha calculado por días y totalizado por veinticinco días de trabajo mensuales, para mantener uniformidad en la confección de las nóminas, cualquiera que sea el número de días reales de trabajo al mes.

Sumado el *salario de acomodación* y el *plus de Convenio* se obtiene el sueldo o salario Convenio que figura en la casilla de la tabla y que es la retribución que percibirán los productores afectados por el mismo, durante todo el tiempo de su vigencia.

El *plus de Convenio* no se devengará por los motivos siguientes:

- a) Por falta de asistencia al trabajo, sean o no justificadas. En las ausencias parciales se devengará por períodos indivisibles de dos horas, equivalentes al 25 por 100 del tipo diario establecido en jornada normal, con pérdidas de las fracciones.
- b) Por ausencia al trabajo voluntaria sin la oportuna autorización.
- c) Por el deterioro malintencionado o negligente de los envases de especialidades farmacéuticas o demás artículos.
- d) Por repetida falta de limpieza o aseo debidamente apercibida.
- e) Por rendimiento inferior al normal con arreglo a las normas de medida o control establecidas por la Empresa.

El *plus de Convenio* se percibirá juntamente con el salario mensual, y se computará a efectos de las pagas extraordinarias reglamentarias y las vacaciones por la cuantía de su percepción real en el período correspondiente, sin que pueda repercutirse en ningún otro concepto retributivo de la relación laboral.

Rendimientos.—En relación con los rendimientos de trabajo, las Empresas, de acuerdo con la legislación vigente, podrán implantar los sistemas de control para comprobar tales rendimientos.

Art. 13. AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.—Asimismo las cantidades que por el concepto de antigüedad se consignan en el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo serán incrementados en un 100 por 100, sin limitación en cuanto al número de cuatrimestres.

Art. 14. GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.—Las dos medias pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 46 de la Reglamentación Laboral se abonarán por el importe de la última columna de la tabla salarial más la antigüedad. Además, se conviene que las Empresas abonen a sus empleados el importe de media mensualidad más en la Natividad de Nuestro Señor y el 18 de julio sobre el salario de acomodación que figura en la segunda columna de la tabla salarial.

El incremento voluntario de esta media mensualidad no será computable en el cálculo para el fondo del plus familiar, ni cotizará por seguros sociales ni Mutuality laboral, ni se computará a efectos del cálculo de horas extraordinarias.

Art. 15. Con la denominación de «beneficios» se concede una paga voluntaria por la cuantía exacta del salario de acomodación que se consigna en la segunda columna de la tabla de salarios, y que se hará efectiva en el primer cuatrimestre de cada año.

Tal gratificación voluntaria, por acuerdo entre las partes, se podrá abonar por mitad el 15 de marzo y el 15 de octubre.

Art. 16. VACACIONES.—Las vacaciones anuales se continuarán otorgando al personal con arreglo al artículo 56 de la Reglamentación y con la retribución reglamentaria.

Art. 17. AUXILIARES.—El régimen de trabajo y ascensos de los Auxiliares administrativos continuará rigiéndose por la Reglamentación de Trabajo del Ramo, artículo 24, grupo III, párrafo cuarto.

Art. 18. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole del trabajo a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las prendas a sus usuarios, aun cuando la propiedad de las mismas sea de las Empresas, que para su reposición podrá exigir la prenda usada.

Art. 19. JORNADA Y HORARIOS.—Para todo cuanto haga referencia a la jornada de trabajo se observarán todo lo que a tal respecto tiene establecido la Ley de 1 de julio de 1931, denominada «Jornada máxima legal», así como a todas las disposiciones posteriores y concordantes con esta materia.

Teniendo en cuenta la singularidad del servicio que en conexión con las farmacias prestan los almacenes de especiali-

dades, las Empresas que vengan obligadas a prestar turnos de guardia continuarán observando las normas que les ordenen las autoridades gubernativas y sanitarias en relación con horarios en cada provincia.

Art. 20. PLUS FAMILIAR.—El porcentaje del plus familiar se fija en el 20 por 100 de los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1962, con exclusión de cualquier otro (artículo primero, norma primera, apartado b), del Decreto de 5 de noviembre de 1963). La distribución del mismo se efectuará de acuerdo con la Orden ministerial de 29 de marzo de 1956.

Art. 21. Para responsabilizar al personal con su asiduidad y puntualidad en el servicio confiado, se establecen, con independencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio y perfeccionando y complementando la misma, las siguientes sanciones:

Faltas de puntualidad.—Se considerarán como tal la entrada o salida al trabajo en momentos distintos al señalado por la Empresa con arreglo a su Reglamento de régimen interior u horario establecido.

El productor que incurra en falta de puntualidad perderá por este motivo la percepción del plus de convenio, con arreglo a la siguiente tabla de cómputo mensual:

	Días
Por 1 ó 2 faltas	0
Por 3 ó 4 faltas	1
Por 5 ó 6 faltas	3
Por 7 u 8 faltas	5
Por 9 ó 10 faltas	8
Por 11 ó 12 faltas	11
Por 13 ó 14 faltas	15
Por 15 ó 16 faltas	20
Por 17 ó más faltas	25

Faltas de asistencia.—Se considerarán como tal la no asistencia al trabajo sin justificación o permiso para ello, dentro de las normas que señale al efecto el Reglamento de régimen interior de cada Empresa.

El productor que incurra en falta de asistencia, además de las sanciones que al efecto determinen la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, o señale el respectivo Reglamento de régimen interior, además de no devengo del *plus de Convenio*, por acumulación será sancionado por la siguiente tabla de cómputo mensual.

	Días
Por 1 ó 2 faltas	0
Por 3 ó 4 faltas	1
Por 5 ó 6 faltas	3
Por 7 u 8 faltas	5
Por 9 ó 10 faltas	8
Por 11 ó 12 faltas	10
Por 13 ó más faltas	1 por falta

De superarse por el importe de las sanciones establecidas la cantidad devengada por el *plus de Convenio*, se suplirá por salarios hasta donde lleguen, debiendo destinarse la cantidad que así se retraiga del salario al fondo del plus de ayuda familiar u otra finalidad de estímulo si éste sufriese modificación en su mecánica actual de devengo.

Art. 22. Los empleados y sus hijos podrán acogerse a los beneficios que para matrícula y estudios tienen establecido el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical sobre el principio de igualdad de oportunidades y becas para estudios en general.

Art. 23. CARGOS SINDICALES.—Todos los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, que deberán ser debidamente justificadas en todo caso.

Art. 24. SALARIO HORA PROFESIONAL.—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961, de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesional, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal omisión, no puede cumplirse en este Convenio por darse, en efecto, circunstancias de orden técnico que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia al efecto.

Art. 25 INGRESO EN LAS EMPRESAS.—En cuanto al ingreso, las Empresas podrán contratar personal con categoría mínima, establecida por cada grupo profesional de la Reglamentación de Trabajo, con cargo al turno de libre designación, siendo preceptivo para tal ingreso haber cumplido la edad de catorce años, y cuya misión se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 26. CESACIÓN VOLUNTARIA EN LAS EMPRESAS.—Se precisa lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Reglamentación, en el sentido de que el personal que, proponiéndose cesar en el servicio de la Empresa, no lo comunique a la misma en el plazo de quince días de antelación, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de gratificación de Navidad. 18 de julio y vacaciones, que pudieran corresponderle.

A tal efecto, los productores que se propongan cesar al servicio de la Empresa lo comunicarán a la misma en escrito duplicado que les será devuelto con el enterado.

Las cantidades que con este motivo pudieran descontarse pasarán a incrementar el fondo del plus familiar.

Art. 27. PERSONAL COMPLEMENTARIO.—Modificando lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo tercero, de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio para cubrir atenciones extraordinarias podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos, uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etcétera.

La duración máxima de cada periodo será de mes y medio.

Si este personal no reanuzará la jornada de ocho horas completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 28. NO SUJETO A COTIZACIÓN.—El plus de Convenio o aumento voluntario a que hace referencia el artículo 12 no estará sujeto a ninguna cotización por seguros sociales ni Mutualismo laboral, no computándose tampoco a efectos del plus familiar, en observancia de lo prevenido en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 12 de abril del mismo año, en razón a que el referido aumento tiene la condición de *extrasalarial*, en aplicación del apartado séptimo del artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1962, no computándose tampoco este aumento para el cálculo de las horas extraordinarias. Como única excepción el importe del plus de Convenio se declarará a efectos del pago de primas o indemnizaciones para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Forma de cotización.—La cotización para la seguridad social y el Mutualismo laboral se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo primero del Decreto número 56/1963, de 17 de enero, regulador de la materia, y de acuerdo con el catálogo de asimilación de las cate-

gorías profesionales a efectos de dicho artículo primero del referido Decreto, aprobadas por Orden de 25 de junio de 1963, o por las que se fijen por la pertinente disposición legal con fuerza de obligar dentro del periodo de vigencia del presente Convenio.

Art. 29. COMISIÓN MIXTA.—La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponde a la Comisión mixta. Estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, por tres Vocales de cada una de las representaciones y de un Secretario libremente elegido por el Jefe Nacional del Sindicato y sus respectivos asesores.

Las funciones de la Comisión mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones vigentes a la Autoridad laboral y a la Magistratura del Trabajo.

La Comisión mixta tendrá su sede en Madrid, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar, previa la correspondiente autorización del Presidente del Sindicato.

Art. 30. Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a la de los trabajadores a quien afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas. En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a cuanto establece la legislación vigente sobre las respectivas materias.

Art. 31. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.—Las Empresas legalmente obligadas a ello, dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos reglamentos de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Art. 32. FORMACIÓN PROFESIONAL.—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados. A la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical, aquéllas autorizarán a todos sus empleados matriculados en Centros docentes, y para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos, la asistencia al trabajo.

Art. 33. CURSILLOS DE CAPACITACIÓN. Las Empresas concederán las facilidades posibles a todos sus trabajadores, al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y perfeccionamiento profesional y laboral.

Art. 34. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.— Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

A N E X O

TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Salario base año 1956	Acomodación al D. 17-1-63	Plus de Convenio	Total
Grupo I				
Ingenieros y Licenciados	3.035,00	3.755,00	1.877,50	5.632,50
Ayudantes técnicos	2.495,00	3.215,00	1.607,50	4.822,50
Practicantes	1.865,00	2.585,00	1.292,50	3.877,50
Grupo II				
Jefe de personal, Compras, Ventas y encargado general ...	2.495,00	3.215,00	1.607,50	4.822,50
Jefe de sucursal y almacén	2.170,00	2.890,00	1.445,00	4.335,00
Jefe de grupo	1.955,00	2.675,00	1.337,50	4.012,50
Jefe de Sección	1.845,00	2.565,00	1.282,50	3.847,50
Encargado de establecimiento	1.890,00	2.610,00	1.305,00	3.915,00
Viajante	1.735,00	2.455,00	1.227,50	3.682,50
Dependiente Mayor	1.732,50	2.452,50	1.226,25	3.678,75
Corredor plaza	1.630,00	2.350,00	1.175,00	3.525,00
Dependiente más de veinticinco años	1.575,00	2.295,00	1.147,50	3.442,50
Dependiente de veintidós a veinticinco años	1.415,00	2.135,00	1.067,50	3.202,50
Ayudante de dependiente	1.140,00	1.860,00	930,00	2.790,00
Aprendices de primer año	375,00	750,00	375,00	1.125,00
Aprendices de segundo año	520,00	900,00	450,00	1.350,00
Aprendices de tercer año	620,00	1.000,00	500,00	1.500,00
Aprendices de cuarto año	880,00	1.200,00	600,00	1.800,00

Categorías profesionales	Salario base año 1956	Acomodación al D. 17-1-63	Plus de Convenio	Total
Grupo III				
Jefe administrativo	2.710,00	3.430,00	1.715,00	5.145,00
Jefe Sección administrativa	2.170,00	2.890,00	1.445,00	4.335,00
Contable, Cajero, Taquimecanógrafa, Traductor extranjero. .	1.955,00	2.675,00	1.337,50	4.012,50
Oficial administrativo	1.685,00	2.405,00	1.202,50	3.607,50
Auxiliar administrativo	1.250,00	1.800,00	900,00	2.700,00
Aspirantes:				
De catorce a dieciséis años	780,00	780,00	390,00	1.170,00
De dieciséis a dieciocho años	1.050,00	1.050,00	525,00	1.575,00
Auxiliares de Caja:				
De dieciséis a veinte años	900,00	1.520,00	760,00	2.280,00
De veinte a veinticinco años	1.450,00	2.135,00	1.067,50	3.202,50
Grupo IV				
Profesionales de oficio:				
De primera	1.505,00	2.225,00	1.112,50	3.337,50
De segunda	1.285,00	2.005,00	1.002,50	3.007,50
Ayudante de oficio	1.140,00	1.860,00	930,00	2.790,00
Capataz	1.325,00	2.045,00	1.022,50	3.067,50
Mozo	1.080,00	1.800,00	900,00	2.700,00
Telefonista	1.080,00	1.850,00	925,00	2.775,00
Mozo especializado	1.265,00	1.985,00	992,50	2.977,50
Envasadora, Embaladora	980,00	1.800,00	900,00	2.700,00
Grupo V				
Conserje	1.235,00	1.955,00	977,50	2.932,50
Cobrador	1.305,00	2.025,00	1.012,50	3.037,50
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.080,00	1.800,00	900,00	2.700,00
Personal limpieza (por hora)	4,75	7,50	3,75	11,25

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social durante el segundo semestre de 1966 y se regula la colaboración de pago delegado por las Empresas durante el referido periodo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1966, páginas 9168 a 9181, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la norma decimotercera, en su apartado a), donde dice: «Los días uno, once y veintiuno de cada mes, o al siguiente hábil de ser aquéllos festivos, cursarán a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales...», debe decir: «Los días uno, once y veintiuno de cada mes, o al siguiente hábil de ser aquéllos festivos, cursarán a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre tipificación de los trigos para la campaña cerealista 1967-68 (siembra de la campaña 1966-67).

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto 1326/1966, de fecha 28 de mayo de 1966, por el que se regula la campaña cerealista en curso, y fijados por el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros de 22 del actual mes de julio los precios del trigo que han de regir en la próxima campaña de 1967-68,

Esta Delegación Nacional, previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, establece las normas de tipificación nacional, que serán de aplicación con los precios acordados por el Gobierno para los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1967-68, a lo que se da la debida publicidad en el plazo fijado para general conocimiento de los interesados.

Tipo primero: Trigos de fuerza

Subtipo uno). Especiales:

Precio: Setecientos veintitrés pesetas por quintal métrico.

Trigos de las variedades «Ariana», «Florencia Aurora», «Magdalena» y similares, con peso del hectólitro no inferior a setenta y ocho kilogramos y humedad comprendida entre el diez y doce por ciento, que merezcan calificación completa de normales y cumplan además otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo que se correspondan con su alta calidad. Cuando no cumplan algunas de las características exigidas, se clasificarán en el subtipo dos de este mismo tipo.

Subtipo dos). Corrientes:

Precio: Seiscientos noventa y ocho pesetas por quintal métrico

Trigos de las variedades anteriores, con peso del hectólitro comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos y humedad entre diez y doce por ciento, a los que serán de aplicación las bonificaciones y depreciaciones que puedan corresponderles.

Tipo segundo: Trigos duros, finos y corrientes

Subtipo uno). Finos «Ambar Durum»:

Precio: Setecientos veintitrés pesetas por quintal métrico, incrementado para los grados AD-uno y AD-dos en la prima de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.